

DOCTOR

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Agustín Codazzi – Cesar

j02prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Radicado : **20-001-34-089-002-2021-00420-00**

Proceso : **Ejecutivo Singular**

Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**

Demandados: **JEISSON JAVIER HINOJOSA ROMERO**

DAVID ALVAREZ CLAVIJO, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, con NIT 804.009.752-8 conforme a poder especial amplio y suficiente para actuar dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto al Honorable Juez que, conforme a correo enviado por su despacho el 15 de marzo de 2022, me doy por notificado del auto de fecha 09 de marzo de 2022 (estado N° 013 del 10/03/2022) por el cual se abstiene de decretar el embargo del 50% del salario del ejecutado.

De igual modo, respetuosamente expreso que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho auto para que se revoque y, a consecuencia de lo anterior, se decrete la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta lo señalado por el honorable despacho, sustento el recurso de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO. Se solicito el embargo del 50% los salarios y demás acreencias laborales que sean embargables a que tenga derecho la parte accionada con base en lo establecido en la Ley 79 de 1988 y el Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO. Mediante auto del 09 de marzo de 2022, el despacho se abstiene de decretar lo peticionado y resuelve limitar el embargo a la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado. Funda su posición el despacho en que para el caso concreto no existe un acto cooperativo entre las partes sino un acto Mercantil y que por ello debe declararse improcedente la solicitud de embargo del 50% del salario del accionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el supuesto que nos encontramos frente a un acto Mercantil y no un acto Cooperativo, siendo esta la razón por la cual se considera que es improcedente el decretar el embargo conforme a la solicitud cautelar impetrada, es de manifestar al despacho que la naturaleza de la presente solicitud no versa respecto al tipo de acto celebrado entre las partes ya sea cooperativo o mercantil sino de la obligación en si contraída por el accionado a favor de mi representada. El código Sustantivo del Trabajo (CST) señala:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias:

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."(negrilla y subraya fuera de texto)

Como se observa en la totalidad del articulado transcrito y realizando una interpretación gramatical de la misma, podemos determinar que ésta presenta un carácter objetivo más no subjetivo siendo taxativa respecto a los requisitos del embargo salarial en porcentaje de hasta el 50% y esto es que debe concurrir uno de dos supuestos: **i)** que sea a favor de una cooperativa legalmente autorizada y **ii)** para cubrir una pensión alimenticia.

Respecto de las prestaciones sociales encontramos que el legislador se pronunció en igual sentido que el correspondiente a salarios como observamos en el Art. 344 del CST:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%)** del valor de la prestación respectiva"(negrilla y subraya fuera de texto)

Obsérvese que los supuestos a concurrir para que el embargo del 50% de las prestaciones sea aplicable son **i)** para cubrir una pensión alimenticia y **ii)** que sea a favor de una cooperativa legalmente autorizada.

Tras la lectura de la norma es claro que no es requisito para su aplicabilidad determinar cuál es la naturaleza de la obligación contractual que deba existir o haya surgido entre las partes y que dé nacimiento al derecho que se pretende ejecutar, solo exige que el titular de éste sea una cooperativa legalmente constituida y, a modo de concordancia, acudimos al artículo 142 y 144 de la Ley 79 de 1988 que señala:

Art. 142. "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.



A. C. Abogados

David Álvarez Clavijo
Abogado

Parágrafo. *Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor"*

Art. 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos. (negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo expuesto es indiscutible que mi poderdante tiene el derecho legal de perseguir el pago de tal obligación de conformidad con lo señalado en los artículos 156 y 344 del CST y la Ley 79 de 1988, no siendo dable le sea cercenado el derecho que le asiste a Financiera Comultrasan de demandar la plena satisfacción de su crédito mediante la persecución del embargo de los salarios del accionado en el porcentaje señalado explícitamente por la norma en comento.

Ahora bien, teniendo claridad sobre lo anterior procedemos a abordar el argumento esgrimido por el despacho para declarar improcedente la solicitud de embargo del 50% del salario del ejecutado, para lo cual me permito manifestar que la iterada Ley 79 de 1988, norma por la cual se actualiza la legislación cooperativa, nos enseña que las cooperativas multiactivas¹ pueden atender varias necesidades mediante la concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica² entre ella las financieras, organizando instituciones dedicadas a ese fin bajo la naturaleza jurídica cooperativa en sus diversas modalidades las cuales se regirán por las disposiciones propias de éstas³.

En línea con lo anterior, debemos dirigirnos al folio 41 de la minuta de demanda que nos ocupa donde reposa documento tipo "certificación" librado por la Superintendencia Solidaria y que dentro de su contenido cita respecto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada – Financiera Comultrasan LTDA lo siguiente:

(...)

"la cooperativa está autorizada para el ejercicio de la actividad financiera con sus asociados según lo dispuesto en la resolución número 423 del 11 de junio de 2003, expedida por este ente de control y por lo tanto está facultada para desarrollar operaciones de captación, colocación y recaudo de recursos según lo autorizado por el Gobierno Nacional."

(...)

Dando continuidad al argumento del despacho, tenemos entonces que la Cooperativa accionante posee las calidades para desarrollar su objeto social consistente, entre otros, en la prestación de servicios financieros⁴, así que continuaremos al análisis de la calidad del accionado en el presente asunto, para lo cual basta con observar la "SOLICITUD DE

¹ COMULTRASAN: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander

² Art. 63 Ley 79 de 1988

³ Art. 98 Ley 79 de 1988

⁴ Ver certificado de existencia y representación legal entidad sin ánimo de lucro de: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada (folios 18 al 29 de la minuta de demanda.)

ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS – PERSONA NATURAL” que reza en el acápite “DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN” lo siguiente:

7.1 SOLICITUD DE ASOCIACIÓN: *Por medio de este documento solicito ser aceptado como asociado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Comultrasan" en adelante la Cooperativa o quien haga sus veces, comprometiéndome a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la entidad.*

7.8 DECLARACIÓN SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA: *Declaro tener conocimiento del carácter cooperativo de Financiera Comultrasan y autorizo a la misma a reportar y realizar los descuentos con fundamento en el artículo 142 de la Ley 79 de 1988.*

Igualmente encontramos en el pagaré suscrito por el demandado lo siguiente:

Igualmente autorizo(amos) irrevocablemente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y demás normas concordantes, de una parte a mi(nuestro) empleador para que me(nos) deduzca o retenga de cualquier cantidad que haya de pagarme(nos). las sumas que en virtud de este título-valor adeude(amos) y los ponga a disposición de la Cooperativa acreedora. Autorizo(amos) irrevocablemente al tesorero o pagador de la entidad pública o empresa privada donde he(mos) celebrado o suscrito cualquier dase de contrato(s) incluido el(os) contrato(s) de prestación de servicios u ordenes de servicios, para que me(nos) deduzca. retenga y pague a la Cooperativa, el precio del(los) contrato(s) o sumas a mi(nuestro) favor adeudada(s) sin más requisitos que la presente autorización (...)

Visto lo anterior podemos colegir con irrestricta certeza que nos encontramos frente a un acto cooperativo y no mercantil como lo señala el despacho, ya que los actos realizados entre la parte demandante y la demandada se ajustan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988⁵, a lo que se llama “actos cooperativos” al ser actos que se realizaron entre el demandado en su condición de asociado⁶ y Financiera Comultrasan en desarrollo de su objeto social⁷, dando consecuentemente como resultado el que le asiste plenamente a mi representado el derecho de exigir el embargo del 50% del salario, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado de conformidad con lo establecido en los Art. 156 y 344 del CST, la Ley 79 de 1988 y demás normas vigentes, concordantes y complementarias.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su despacho lo siguiente:

⁵ **Artículo 7º.** Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.

⁶ Véase folio 40 de la minuta de demanda.

⁷ Circular externa No. 0007 del 23 de octubre de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

1. Sírvase revocar el auto de fecha 09 de marzo de 2022 publicado en estado N° 013 del 10/03/2022 por el cual se abstiene de decretar el embargo del 50% del salario del ejecutado.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase librar auto mediante el cual se decrete el embargo del 50% del salario, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado de conformidad con lo señalado en los Art. 156 y 344 del CST, la Ley 79 de 1988 y demás normas vigentes, concordantes y complementarias.
3. Librado el auto anterior, ruego muy respetuosamente se sirva librar y enviar mediante el correo electrónico de su despacho los oficios correspondientes al pagador y/o tesorero de "**SERO S A S**," NIT 860.074.408-9, ubicada en KR 45 A NO. 93 - 86, BOGOTÁ D.C., COLOMBIA; CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL CONTABILIDAD@SERO.COM.CO, con copia al suscrito davidjuridicos@gmail.com, para lo pertinente.

Sin otro particular, del Señor Juez, respetuosamente.

DAVID ALVAREZ CLAVIJO

C.C. No. 4.613.134 de Popayán - Cauca

T.P. No. 265551 del Consejo Superior de la Judicatura.

Alvarez Clavijo
Abogados